

Gerencia de Relaciones Empresariales

Controversia entre Compañía Telefónica Andina S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. (Exp. 018-2003-CCO-ST/IX)

Informe Instructivo

Informe 002-2004/ST

Lima, 2 de marzo de 2004



≌ OSIPTEL	DOCUMENTO	Nº 002-2004-ST Página : Página 1 de 16
	INFORME	Tagilla . Lagilla Lue To

ASUNTO	:	Informe Instructivo sobre la Controversia entr
		Compañía Telefónica Andina S.A. y Telefónica del Per
		S.A.A. (Exp. 018-2003-CCO-ST/IX)

I. OBJETIVO

El presente informe tiene como finalidad presentar al Cuerpo Colegiado el resultado de la investigación y análisis realizados por la Secretaría Técnica en su calidad de órgano instructor del procedimiento seguido por Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante, Teleandina) contra Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), por declaración de ilegalidad de la suspensión del servicio de interconexión; para lo cual se ha tomado en consideración los medios probatorios y documentos que obran en el expediente.

II. EMPRESAS INVOLUCRADAS

Demandante

Teleandina es una empresa privada constituida en el Perú, que mediante Resolución Ministerial N° 088-99-MTC/15.03 del 17 de marzo de 1999 obtuvo la concesión para prestar el servicio público de portador de larga distancia nacional e internacional en Lima y otras ciudades de provincias.

Demandada

Telefónica es una empresa privada constituida en el Perú que, de acuerdo con los contratos de concesión suscritos con el Estado Peruano, está autorizada a prestar, entre otros, los servicios públicos de portador local, larga distancia nacional e internacional, así como telefonía fija en su modalidad de abonados y de teléfonos públicos.

III. ANTECEDENTES Y HECHOS

- 1. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 001-2000-GG/OSIPTEL del 12 de enero de 2000, se aprobó el mandato de interconexión entre el servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Teleandina con la red de telefonía fija local, larga distancia y telefonía móvil de Telefónica, estableciéndose las condiciones técnicas, económicas y legales de la referida interconexión.
- 2. En el mes de febrero de 2001, Telefónica suspendió la interconexión otorgada a Teleandina argumentando la falta de pago por parte de esta empresa de los cargos correspondientes a dicho servicio.
- 3. A fin de solucionar sus controversias, con fecha 15 de julio de 2002 Teleandina y Telefónica suscribieron una transacción extrajudicial (en adelante el Convenio de Transacción Extrajudicial) por la cual, entre otros puntos, Teleandina reconoció que adeudaba a favor de Telefónica la suma de US \$ 1 300 000,00 por cargos de interconexión; por su parte, Telefónica se comprometió a restablecer los enlaces para los servicios de larga distancia y para el tránsito conmutado hacia la red de Telefónica Móviles S.A.C.
- 4. Sin embargo, en el mes de mes de agosto de dicho año, habiendo sido restituida la interconexión, Telefónica declaró resuelto el Convenio de Transacción Extrajudicial, lo que

\$0 \$	PTEL

Nº 002-2004-ST

Página: Página 2 de 16

INFORME

motivó que Teleandina presentara ante OSIPTEL tres demandas contra Telefónica, las mismas que se sustentaban en: (i) la supuesta interrupción del servicio de terminación hacia la red móvil de Telefónica Móviles; (ii) el presunto incumplimiento de la obligación asumida por Telefónica de completar los enlaces de interconexión; y, (iii) el presunto incumplimiento de Telefónica de su obligación de restituir la capacidad de interconexión. Estas demandas se tramitan bajo los expedientes Nº 012-2002, Nº 013-2002 y Nº 014-2002, respectivamente; los mismos que fueron acumulados y que a la fecha se encuentran suspendidos¹.

- 5. Con fecha 28 de febrero de 2003 Teleandina recibe la carta INCX-469-CA-0170/F-03 por la cual Telefónica le otorga un plazo de 10 días hábiles para cancelar la factura Nº 3991-3268 que tenía como fecha de vencimiento el 1º de febrero de 2003².
- 6. El 10 de junio de 2003, la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de Lurín emite la Resolución Nº 2 trabando embargo en forma de retención sobre los derechos de crédito de Telefónica³.
- 7. Telefónica presenta con fecha 17 de junio de 2003 ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, una demanda de revisión de la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva iniciado por la Municipalidad Distrital de Lurín⁴. Al día siguiente, es decir con fecha 18 de junio de 2003, Telefónica remite a Teleandina la carta INCX-469-CA-0309/F-03 en la que le otorga 30 días hábiles para el pago de la factura Nº 3991-3268⁵.
- 8. Teleandina, con fecha 25 de junio de 2003, informa a la Municipalidad que en cumplimiento del Mandato emitido por la Unidad de Ejecución Coactiva, ha retenido las sumas de S/ 1 897,77 y US\$ 452 600,00 adeudados a Telefónica⁶. En esa misma fecha, Telefónica solicita a la Municipalidad la suspensión de la ejecución coactiva⁷.
- 9. Con fecha 8 de julio de 2003, la Municipalidad emite la Resolución Nº 260 en la que declara improcedente el pedido de suspensión del procedimiento y le da un plazo de 1 día a Teleandina para que cumpla con lo dispuesto por la Resolución Nº 2 mencionada⁸.
- 10. Con fecha 11 de julio de 2003, la Municipalidad ante el pedido de Teleandina para que se acrediten los ejecutores coactivos, emite la Resolución № 299 en la que pone en conocimiento de Teleandina los documentos que acreditan los nombramientos del ejecutor y del auxiliar coactivos y vuelve a requerir a Teleandina para que cumpla con lo dispuesto en la Resolución № 29.

¹ Esta decisión se adoptó mediante la Resolución Nº 012-2003-CCO/OSIPTEL del 19 de marzo de 2003, sustentándose en la existencia de un proceso judicial en trámite ante el Cuadragésimo Tercer Juzgado en lo Civil de Lima en el cual se discutía si la transacción extrajudicial suscrita entre Telefónica y Teleandina había quedado resuelta y, de ser el caso, cuál de estas empresas incumplió dicha transacción. Al respecto, debe señalarse que, a la fecha, el mencionado proceso judicial está en trámite.

² Ver anexo 1-B del escrito de contestación de demanda y reconvención presentado por Telefónica.

 $^{^{\}rm 3}$ Ver anexo 1-E del escrito de demanda presentado por Teleandina.

⁴ Ver anexo 1-S del escrito de contestación de demanda y reconvención presentado por Telefónica.

⁵ Ver anexo 1-G del escrito de demanda presentado por Teleandina.

⁶ Ver anexo 1-H del escrito de demanda presentado por Teleandina.

⁷ Ver anexo 1-K del escrito de demanda presentado por Teleandina.

⁸ Ver anexo 1-O del escrito de demanda presentado por Teleandina.

⁹ Ver anexo 1-Q del escrito de demanda presentado por Teleandina.

≌ OSIPT E L	DOCUMENTO	Nº 002-2004-ST Página : Página 3 de 16
	INFORME	ragilia . ragilia 3 de 10

- 11. Con fecha 5 de agosto de 2003, Telefónica remite a Teleandina la carta INCX-469-CA-0365/F-03 informándole que de no pagar la factura № 3991-3268 haría efectiva la suspensión de la interconexión a partir de las 00:00 horas del día 16 de agosto de 2003¹⁰.
- 12. Teleandina, con fecha 12 de agosto de 2003, informa a la Municipalidad que como consecuencia de la demanda de revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, se ve impedida de entregar los montos retenidos¹¹. Ante estos hechos, la Municipalidad Distrital de Lurín emite la Resolución Nº 595, con fecha 12 agosto de 2003, mediante la cual reitera que es la única entidad competente para requerir el pago de las sumas retenidas¹².
- 13. Con fecha 14 de agosto de 2003 la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la Resolución Nº 6 por la cual admite a trámite la demanda y dispone la suspensión de la ejecución coactiva¹³.
- 14. Ante tal hecho Telefónica, mediante carta GGR-131-A-5363-2003 de fecha 21 de agosto de 2003, solicita a Teleandina la liberación de las sumas retenidas y el pago de la factura Nº 3991-3268 que se encontraba impaga¹⁴. Al día siguiente Teleandina responde a Telefónica en el sentido que no puede liberar los montos retenidos hasta que se produzca un pronunciamiento de la referida Sala respecto de la legalidad del embargo y entrega de los montos retenidos¹⁵. En esa misma fecha, 22 de agosto de 2003, la Municipalidad emite la Resolución Nº 775 suspendiendo el procedimiento de ejecución coactiva¹⁶.
- 15. Con fecha 27 de agosto de 2003, Telefónica remite a Teleandina la carta INCX-469-CA-0386/F-03 informándole que de no pagar la factura Nº 3991-3268 haría efectiva la suspensión de la interconexión a partir de las 00:00 horas del día 9 de septiembre de 2003¹⁷.
- 16. Con fecha 25 de septiembre de 2003, la mencionada Sala emite la Resolución Nº 7 que precisa que la suspensión a que se refiere la Resolución Nº 6 sólo alcanza a la ejecución forzosa¹⁸.
- 17. Finalmente, el 9 de septiembre de 2003, Telefónica suspendió la interconexión prestada a Teleandina, la misma que había sido restituida como resultado del Convenio de Transacción Extrajudicial suscrito entre ambas empresas, sustentando esta decisión en la falta de pago de la factura Nº 3991-3268¹⁹. Esta decisión de Telefónica motivó a que con fecha 18 de septiembre de 2003, Teleandina presentara la demanda que es materia del presente informe.

 $^{^{\}rm 10}$ Ver anexo 1-T del escrito de demanda presentado por Teleandina.

¹¹ Ver anexo 1-V del escrito de demanda presentado por Teleandina.

¹² Ver anexo 1-W del escrito de demanda presentado por Teleandina.

¹³ Ver anexo 1-Z del escrito de demanda presentado por Teleandina.

¹⁴ Ver anexo 1-Z del escrito de demanda presentado por Teleandina.

¹⁵ Carta № TLA-030822- TdP/GGR-GG. Ver anexo 1-AA del escrito de demanda presentado por Teleandina.

¹⁶ Ver anexo 1-AH del escrito de demanda presentado por Teleandina.

¹⁷ Ver anexo 1-AB del escrito de demanda presentado por Teleandina.

¹⁸ Ver anexo 1-F del escrito de contestación de demanda y reconvención presentado por Telefónica.

¹⁹ Con fecha 10 de septiembre de 2003 la Gerencia de Fiscalización de OSIPTEL procedió a verificar el corte de la interconexión en las instalaciones de Teleandina, levantando el acta de supervisión respectiva. Ver anexo 1-D del escrito de demanda presentado por Teleandina.

№ 0SIPT E L	DOCUMENTO	Nº 002-2004-ST Página : Página 4 de 16
E O JII I L L	INFORME	agilia . Lagilia 4 de 10

IV. PETITORIO DE LA DEMANDA

En su demanda Teleandina solicitó que:

- (i) Se declare ilegal la suspensión de los servicios de interconexión que su empresa recibía de Telefónica de acuerdo con el Mandato de Interconexión № 001-2000-GG/OSIPTEL;
- (ii) Se imponga a Telefónica una multa por la comisión de una infracción muy grave a las normas de interconexión; y,
- (iii) Se suspenda la licencia otorgada a Telefónica por la cual esta empresa está autorizada a prestar servicios portadores de telefonía de larga distancia nacional.

V. POSICIONES DE LAS PARTES

Demanda: Posición de Teleandina

- 1. En su demanda de fecha 18 de septiembre de 2004, Teleandina manifiesta que, mediante Resolución Nº 2 del 10 de junio de 2003, emitida en el expediente Nº 01-2003-MDL, la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de Lurín (en adelante, la Municipalidad), ordenó la medida cautelar de embargo en forma de retención sobre "(...) los Derechos de Crédito, pago de servicio de Teléfono, Cable, Internet y otros pagos que se realice a favor de la obligada TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A.(...)", hasta por la suma de S/. 5 598 000,00. En cumplimiento de dicho mandato, el 25 de junio de 2003 Teleandina informó a la Municipalidad que adeudaba a la demandada US \$ 452 600,00 y S/. 1 897,77 por los servicios de alquiler de ancho de banda, compensación por uso de TUP, liquidación de tráfico y preselección, los mismos que correspondían a diversas facturas emitidas por Telefónica entre los meses de julio de 2002 y mayo de 2003; entre ellas la factura Nº 3991-3268 de diciembre de 2002 por la suma de US \$ 41 835,28 y con vencimiento al 1º de febrero de 2003. La demandante agregó que, por Resolución Nº 67 del 25 de junio de 2003, el ejecutor coactivo de la Municipalidad ordenó a su empresa que entregara las sumas retenidas a Telefónica²⁰.
- 2. Con fecha 18 de junio de 2003, Telefónica remitió a Teleandina una carta notarial²¹ por la cual se le requirió para que, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 1º de la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL²², y en el plazo de 30 días hábiles de recibida dicha comunicación, cancelara la suma adeudada por concepto de interconexión, la misma que estaba representada por la factura Nº 3991-3268. A lo cual, mediante carta TLA-030626-TdP-GG recibida por Telefónica con fecha 30 de junio de 2003, Teleandina informó a Telefónica acerca del embargo ordenado por la Municipalidad, señalando que dicha situación implicaba la pérdida del derecho de cobro y del derecho de acreedor de Telefónica, y solicitó, en consecuencia, que se deje sin efecto todos los procedimientos de

²¹ De acuerdo con la información presentada por Teleandina, esta carta era la segunda comunicación por la cual Telefónica exigía a esta empresa el pago de la factura № 3991-3268. La primera carta remitida a la demandante solicitando el pago de esta factura fue recibida por Teleandina el 28 de febrero de 2003.

²⁰ Ver anexo 1-I del escrito de demanda presentado por Teleandina.

²² Mediante esta resolución se aprobó el procedimiento para la suspensión de la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones por falta de pago. Debe mencionarse que este procedimiento está contenido en los artículos 76 y ss. de la Resolución de Consejo Directivo Nº 043-2003-CD/OSIPTEL, Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

№ OSIPT E L	DOCUMENTO	Nº 002-2004-ST Página : Página 5 de 16
	INFORME	ragilia . ragilia 3 de 10

suspensión de la interconexión iniciados al amparo de la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL²³.

- 3. Pese a esta comunicación, Telefónica continuó con el procedimiento para la suspensión de la interconexión, sustentando su actuación en una interpretación parcializada de los alcances de su demanda presentada el 17 de junio de 2003 ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima (en adelante, la Sala) mediante la cual cuestionaba la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva iniciado por la Municipalidad. De acuerdo con lo señalado por Teleandina, Telefónica sostenía que la sola presentación de la demanda era suficiente para suspender el procedimiento de ejecución coactiva y, en consecuencia, dejaba sin efecto las medidas cautelares ordenadas en dicho proceso, pese a que, de acuerdo con la legislación vigente, era necesario que dicha demanda fuera admitida a trámite, lo cual recién ocurrió mediante Resolución Nº 6 del 14 de agosto de 2003, pronunciamiento por el cual se dispuso la suspensión de la ejecución coactiva²⁴.
- 4. Mediante carta INCX-469-CA-0365/F-03 con fecha 5 de agosto de 2003, Telefónica declaró impaga la factura Nº 3991-3268 y requirió a Teleandina el pago de la misma, bajo apercibimiento de suspender los servicios de interconexión con fecha 16 de agosto de 2003. Posteriormente, mediante carta INCX-469-CA-0386/F-03 del 27 de agosto de 2003, Telefónica informó a Teleandina que de mantener impaga la factura en cuestión, procedería a la suspensión de los servicios de acceso, terminación, tránsito y transporte; medida que se hizo efectiva el día 9 de septiembre de 2003.
- 5. Teleandina señala que Telefónica no sería acreedor de la factura Nº 3991-3268 porque no existía una resolución judicial que deje sin efecto el embargo dispuesto por la Municipalidad, no siendo exigible el pago de dicha factura. Por esta razón, no procedía la suspensión del servicio de interconexión por falta de pago, por lo que el procedimiento iniciado por Telefónica debía quedar sin efecto de pleno derecho.
- 6. Por otro lado, Teleandina precisó que, si bien el ejecutor coactivo de la Municipalidad suspendió el procedimiento de ejecución iniciado contra Telefónica y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares²⁵ ordenadas en dicho proceso, en ninguna parte del pronunciamiento se indicó que debía entregarse el monto retenido a Telefónica, por lo que su empresa no estaba obligada a pagar la suma reclamada; la misma que, por otro lado, constituía una garantía en el procedimiento de revisión iniciado por Telefónica ante el Poder Judicial.
- 7. Asimismo, mediante escritos presentados con fecha 7 y 20 de enero de 2004, Teleandina señala que es a partir de la Resolución Nº 1000 de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad de Lurín emitida el 1º de diciembre de 2003 mediante la cual se decide suspender el procedimiento de ejecución coactiva y levantar la medida cautelar en forma

_

²³ Ver anexo 1-J del escrito de demanda presentado por Teleandina.

²⁴ En esta resolución se señaló lo siguiente: "SE RESUELVE: **ADMITIR** a trámite el recurso de revisión interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Municipalidad distrital de San Pedro de Lurín y la Ejecutoría Coactiva de la Municipalidad de San Pedro de Lurín (...) **SUSPÉNDASE**, la Ejecución Coactiva que viene tramitándose (...)".

²⁵ Resolución Nº 775 del 22 de agosto de 2003: "ARTICULO PRIMERO.- SUSPENDER el procedimiento de ejecución coactiva que sobre obligación no tributaria sigue la entidad ejecutante, Municipalidad Distrital de Lurín, en contra de la obligada Telefónica del Perú S.A.A., conforme al mandato judicial recaído en los de la materia; ARTICULO SEGUNDO.- Estando a lo expresado, LEVANTESE la medida cautelar que en forma de retención de fondos fuera dictada por esta ejecutoria, mediante resolución número dos de fecha diez de junio último (...)."

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	Nº 002-2004-ST Página ∶ Página 6 de 16
E O JII I L L	INFORME	Tagilla . Tagilla o de To

de retención- que se levanta efectivamente la obligación de retener a la que estaba sometida su empresa.

Contestación de la demanda: Posición de Telefónica

- 1. En su escrito de contestación del 3 de noviembre de 2004, Telefónica señala que la demandante es una empresa que se ha caracterizado por incumplir reiteradamente sus obligaciones contractuales y la legislación sectorial, indica, además, que ésta no es la primera vez que Telefónica suspende la interconexión con Teleandina por falta de pago. Justamente con el fin de restablecer la interconexión suspendida en el mes de febrero de 2001, ambas empresas suscribieron el Convenio de Transacción Extrajudicial al que se ha referido la demandante, en la que Telefónica realizó una condonación parcial de sus créditos, obligándose Teleandina a pagar la suma de US \$ 1 300 000,00. Sin embargo, desde la fecha de la suscripción de la referida transacción, el 15 de julio de 2002 hasta la fecha, Teleandina sólo ha pagado a Telefónica la suma de US \$ 30 000,00 de la deuda total reconocida por ella misma.
- 2. Teleandina pretende que se le reconozca el derecho a cursar tráfico a través de la red de su empresa sin efectuar pago alguno. Señala Telefónica que la demandante se encuentra en mora por más de un año en el pago de sus obligaciones y se ha valido de todo tipo de argucias para evadir sus pagos pendientes, tanto los referidos a la deuda reconocida como aquellos cargos de interconexión que se han generado a raíz de la rehabilitación de la interconexión efectuada por Telefónica, habiendo presentado tres demandas en sede administrativa y cuatro en vía judicial sobre las mismas causas.
- 3. Telefónica señala que ante la falta de pago de los cargos de interconexión por parte de Teleandina, suspendió la interconexión de acuerdo con lo establecido en el Mandato de Interconexión que rige su relación con Teleandina²⁶ y, cumpliendo con el procedimiento contenido en la Resolución Nº 052-2000-CD/OSIPTEL. En ese sentido, Telefónica remitió a Teleandina la carta INCX-469-CA-170/F-03 requiriendo el pago de la factura Nº 3991-3268, otorgando a la demandante diez (10) días hábiles desde la recepción de la misma para que procediera a su cancelación. Telefónica indica que esta comunicación originó la constitución en mora de Teleandina.
- 4. Telefónica manifiesta que el procedimiento de suspensión de la interconexión hubiese seguido su curso normal de no ser por el procedimiento de ejecución coactiva iniciado por la Municipalidad de Lurín en su contra. En efecto, señala Telefónica que el 10 de junio de 2003 la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad dispuso el embargo en forma de retención sobre los derechos de crédito y otros que su empresa tuviera o pudiera tener como titular.
- 5. Asimismo, Telefónica señala que con fecha 17 de junio de 2003 presentó una demanda de revisión de legalidad del procedimiento de cobranza coactiva iniciado por la Municipalidad, solicitando la declaración de nulidad de dicho procedimiento y agregando que la sola presentación de la referida demanda originaba automáticamente la suspensión del procedimiento cautelar; por lo que, desde la fecha de interposición de la misma, la Municipalidad estaba impedida de continuar la cobranza coactiva. En este sentido, la demandada indica que el 18 de junio de 2003 remitió a Teleandina la carta INCX-469-CA-0309/F-03, requiriendo nuevamente a esta empresa el pago de la factura Nº 3991-3268,

-

²⁶ El artículo 10 del referido Mandato señala que *"Las partes tienen la facultad de suspender la interconexión por falta de pago de los cargos u otras condiciones económicas que les correspondan establecidos en el Anexo 2 –Condiciones Económicas"*



otorgándole treinta (30) días hábiles para que cancelara la misma. Este requerimiento fue reiterado mediante carta Nº INCX-469-CA-0365/F-03 del 5 de agosto de 2003, oportunidad en la cual se informó a Teleandina que, no habiendo cancelado la deuda en el plazo conferido, su empresa estaba legalmente habilitada para suspender la interconexión a partir de las 00:00 horas del 16 de agosto de 2003.

- 6. Por otro lado, Telefónica agrega que el 14 de agosto de 2003, la Sala emitió la Resolución Nº 6 por la cual admitió a trámite la demanda de revisión de legalidad presentada por su empresa y dispuso la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva. En atención a lo señalado en la mencionada resolución, Telefónica precisó que, mediante carta INCX-469-CA-0386/F-03 del 27 de agosto de 2003, volvió a requerir a Teleandina el pago de la factura Nº 3991-3268, indicando que, en la medida que la demandante no había cancelado la deuda pendiente de pago en los plazos otorgados, su empresa estaba habilitada para suspender el servicio de interconexión a partir de las 00:00 horas del 9 de septiembre de 2003.
- 7. Telefónica indica que, mediante Resolución Nº 775 del 2 de septiembre de 2003, la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad ordenó la suspensión del proceso de ejecución coactiva iniciado contra su empresa, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en dicho procedimiento; razón por la cual, en opinión de la demandada, al menos a partir de esa fecha, Teleandina estaba obligada a entregar las sumas adeudadas. Sin embargo, la demandante no cumplió con ello, por lo que el 9 de septiembre de 2003 suspendió el servicio de interconexión.
- 8. Telefónica agrega que el 25 de septiembre de 2003, la Sala emitió la Resolución Nº 7 por la cual aclaró la Resolución Nº 6 precisando que la suspensión de la ejecución coactiva debía entenderse como la suspensión de la ejecución forzosa, por lo que dicho pronunciamiento "(...) no agregó nada sustancial a lo ya establecido por la Resolución Nº 6". Sin embargo, la demandada precisó que la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad, fundamentándose en este último pronunciamiento, emitió la Resolución Nº 777, por la cual ratificó la medida cautelar previamente trabada y que había sido levantada, "precisando" supuestamente los alcances de la Resolución Nº 775, cuando en realidad se trataba de una nueva y diferente decisión por la cual se ordenaba realizar nuevas retenciones. Dicha situación habría servido como fundamento para que algunos operadores, entre ellos Teleandina, se negasen a cancelar sus deudas y solicitasen el levantamiento de la suspensión de la interconexión, a pesar de no haber retenido, consignado o garantizado sus deudas.
- 9. Telefónica concluyó su contestación manifestando que el embargo dispuesto por la Municipalidad es de fecha posterior al vencimiento de la factura Nº 3991-3268 y que ese hecho no explica el por qué del retraso por parte de Teleandina en el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo agregó que, en la fecha en la cual se produjo la suspensión de la interconexión, el embargo en cuestión había sido levantado, por lo que no existía impedimento legal alguno para que la demandante procediera al pago de sus deudas y que si esta empresa no procedió con dicho pago, fue porque no tuvo la voluntad de efectuarlo. Adicionalmente señala que Teleandina, a pesar de haber sido requerida por la Municipalidad, nunca puso a disposición de dicho organismo y menos aún a disposición de Telefónica -, los montos que supuestamente habría retenido como consecuencia de la citada medida cautelar.

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	Nº 002-2004-ST Página : Página 8 de 16
	INFORME	rayına . rayına o ue 10

Conjuntamente con sus descargos del 3 de noviembre de 2003, Telefónica presentó reconvención contra la demanda presentada por Teleandina, solicitando que se declare que esta empresa incurrió en temeridad procesal y en infracciones a los artículos 103º y 104º del Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, Reglamento General de OSIPTEL, al presentar argumentos falsos y demandarla maliciosamente con la intención de obtener la rehabilitación indebida de la interconexión. En este sentido, Telefónica solicitó que se impusiera a Teleandina la sanción máxima prevista para las infracciones a dichos artículos.

La demandada sustentó su pedido en los siguientes argumentos:

- 1. Teleandina demandó a su empresa imputándole la realización de una infracción sancionable a sabiendas de que la misma era falsa, por cuanto la demandante conocía que el procedimiento de ejecución coactiva iniciado por la Municipalidad estaba suspendido al momento en que su empresa cortó la interconexión.
- 2. Teleandina nunca hizo efectiva la retención de los montos adeudados a su empresa; por el contrario, la demandante siempre encontró diversos argumentos para evitar poner a disposición de la Municipalidad las sumas supuestamente retenidas; por lo que, en realidad, lo que esta empresa pretendía era no efectuar pago alguno a favor de nadie.

Al respecto, mediante Resolución Nº 003-2003-CCO/OSIPTEL del 6 de noviembre de 2003, el Cuerpo Colegiado declaró improcedente la reconvención presentada por Telefónica, por cuanto la misma había sido interpuesta extemporáneamente. Sin perjuicio de esta decisión, el Cuerpo Colegiado dejó a salvo su facultad para pronunciarse acerca de la conducta procesal de las partes en el presente procedimiento.

VI. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS

1. Conductas denunciadas y metodología de análisis

Tal como se ha indicado en los puntos precedentes, Teleandina demandó a Telefónica por la presunta suspensión ilegal del servicio de interconexión que esta empresa le brinda en virtud del Mandato de Interconexión Nº 001-2000-GG/OSIPTEL, incumpliendo con el procedimiento establecido por la Resolución Nº 052-2000-CD/OSIPTEL, lo que implicaría la comisión de una infracción muy grave, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 002-99-CD/OSIPTEL²⁷.

El Cuerpo Colegiado a cargo de la controversia, mediante Resolución N° 002-2003-CCO/OSIPTEL del 16 de octubre de 2003 indicó que:

"(...) según lo señalado por Teleandina, el acto constitutivo de la supuesta infracción por parte de Telefónica sería el hecho de que esta empresa suspendió el servicio de interconexión incumpliendo el procedimiento establecido mediante la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL."

²⁷ **Reglamento General de Infracciones y Sanciones. Artículo 4°.-** La empresa que incumpla con las condiciones esenciales establecidas como tales en el o los respectivos contratos de concesión incurrirá en infracción muy grave. Para efectos de la aplicación del párrafo anterior, la interconexión es considerada condición esencial de la concesión.

SOSIPTEL	DOCUMENTO	Nº 002-2004-ST Página : Página 9 de 16
	INFORME	rayına . rayına 9 de 10

Asimismo, el Cuerpo Colegiado indicó que "(...) el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la concesión se encuentra previsto como infracción muy grave en el artículo 4º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones²8, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 002-99-CD/OSIPTEL, por lo que de verificarse la comisión de la referida infracción correspondería la imposición de la sanción correspondiente."

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, en el presente caso se analizará si, de acuerdo con los medios probatorios existentes en el expediente, Telefónica ha incurrido en las infracciones denunciadas por Teleandina.

2. Presunta suspensión ilegal del servicio de interconexión realizada por Telefónica

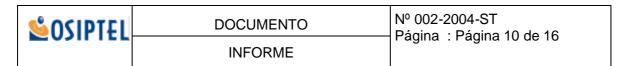
Teleandina manifiesta que el día 9 de septiembre de 2003 Telefónica suspendió los servicios de interconexión brindados a su empresa, incumpliendo con el procedimiento establecido mediante la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL, vigente en ese momento. De acuerdo con lo indicado por la demandante, Telefónica sustentó su decisión en la presunta calidad de acreedor de la factura Nº 3991-3268, pese a que en la fecha de la suspensión de la interconexión, Telefónica carecía de fundamento jurídico suficiente para exigir el pago de la referida factura puesto que la misma se encontraba retenida y se había constituido en garantía del procedimiento de revisión de la legalidad del proceso de cobranza coactiva seguido por Telefónica contra la Municipalidad; razón por la cual su empresa se veía impedida de entregar a Telefónica lo que la Corte Superior habría tomado como garantía.

Al respecto, debe señalarse que, mediante Resolución Nº 2 del 10 de junio de 2003, la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad ordenó, como medida cautelar, el embargo en forma de retención "(...) sobre los Derechos de Crédito, pago de servicio de Teléfono, Cable, Internet y otros pagos que se realice a favor de la obligada Telefónica del Perú S.A.A., y que tenga o pudiera tener como titular (...)"²⁹. En este sentido, en cumplimiento de dicho mandato, Teleandina sostiene que retuvo diversos importes que su empresa adeudaba a Telefónica, entre ellos US \$ 41 835,28 correspondientes a la factura Nº 3991-3268.

Por otro lado, mediante la Resolución Nº 6 del 14 de agosto de 2003, la Sala admitió a trámite la demanda de revisión de legalidad presentada por Telefónica, suspendiendo la ejecución coactiva que venía tramitándose. En atención a dicho pronunciamiento, la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad emitió la Resolución Nº 775 por la cual suspendió el procedimiento de ejecución coactiva, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante la Resolución Nº 2 del 10 de junio de 2003 dictada por dicho despacho. Posteriormente, la Sala emitió la Resolución Nº 7 aclarando la Resolución Nº 6 y precisando que la suspensión alcanzaba sólo a la ejecución forzosa. En virtud de este pronunciamiento, la Unidad de la Ejecución Coactiva de la Municipalidad dispuso, mediante Resolución Nº 777, que la suspensión ordenada sólo comprendía a la ejecución forzosa, reiterando la vigencia de las medidas cautelares ordenadas.

²⁸ Ver nota precedente.

²⁹ Ver anexo 1-E de la demanda presentada por Teleandina.



Sobre la calidad de acreedor de Telefónica 2.1

Teleandina ha señalado que habiéndose dictado la medida de embargo coactivo por parte de la Municipalidad, se habría producido la subrogación del acreedor de la citada factura por lo que no procedía que Telefónica reclamara el pago de la misma³⁰. Al respecto, mediante Resolución Nº 67 del 25 de junio de 2003 la Municipalidad requirió a Teleandina para que proceda a la entrega de la suma retenida a Telefónica, bajo apercibimiento de establecerse la responsabilidad solidaria del tercero³¹. Sin embargo, Teleandina no entregó suma alguna de dinero a la referida Unidad de Ejecución Coactiva por considerar que la medida cautelar trabada en forma de embargo no obliga a poner a disposición los fondos retenidos sino hasta que la Corte Superior de Justicia se haya pronunciado en forma definitiva sobre la legalidad del referido embargo y sobre la entrega de los fondos retenidos³².

Al respecto, cabe indicar que el embargo en forma de retención es una medida cautelar por la cual se afectan los derechos de crédito cuya titularidad pertenece al afectado con dicha medida y cuya finalidad es que el deudor entregue a la autoridad judicial que ordenó la medida las cantidades dinerarias adeudadas al afectado con la misma³³. En ese sentido, la calidad de acreedor de la persona sobre la cual recae la medida de embargo en forma de retención es un elemento indispensable para que los obligados a realizar la retención puedan cumplir con este mandato, y la misma no se pierde por el hecho de que exista una medida cautelar como la mencionada. Considerar algo distinto implicaría la inexistencia de fundamento para hacer efectiva la retención.

En este orden de ideas, la Secretaría Técnica considera que la medida cautelar de embargo en forma de retención ordenada por la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad en modo alguno significó la pérdida de la titularidad de la acreencia por parte de Telefónica respecto de los montos correspondientes a la factura Nº 3991-3268.

En ese sentido, mientras la referida medida cautelar estuvo en vigencia Telefónica mantuvo su calidad de acreedor de los montos afectados con la misma, entre ellos el representado por la factura Nº 3991-3268. La medida ordenada por la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad no significó una modificación en la titularidad de los créditos existentes a favor de la demandada.

A ello debe agregarse el hecho de que, conforme ha sido reconocido por ambas partes. la mencionada factura venció en el mes de febrero de 200334, es decir, cuatro meses antes de que la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad ordenara la medida cautelar de embargo a la cual hace referencia Teleandina y que Telefónica requirió el pago de la misma en febrero de 2003; por lo que este hecho posterior al vencimiento de la factura Nº 3991-3268 y al requerimiento de pago de la misma no debe perjudicar a la

³⁰ Carta de Teleandina № TLA-030806-TdP-GG. Ver Anexo 1-U de la demanda presentada por Teleandina.

³¹ Ver Anexo 1-I de la demanda presentada por Teleandina.

³² Escrito de Teleandina de fecha 12 de agosto de 2003. Ver Anexo 1-V de la demanda presentada por Teleandina.

³³ Código Procesal Civil. Artículo 657%.- Cuando la medida recae sobre derechos de crédito u otros bienes en posesión de terceros, cuyo titular es el afectado con ella, puede ordenarse al poseedor retener el pago a la orden del Juzgado, depositando el dinero en el Banco de la Nación. Tratándose de otros bienes, el retenedor asume las obligaciones y responsabilidades del depositario, salvo que los ponga a disposición del Juez."

³⁴ Tal y como se mencionara en el numeral 5 de la sección antecedentes del presente informe, la factura Nº 3991-3268 tenía como fecha de vencimiento el 1º de febrero de 2003.



demandada. Afirmar lo contrario generaría incentivos para que los deudores se retrasen en el cumplimiento de sus obligaciones en perjuicio de sus acreedores.

Adicionalmente deben desestimarse las argumentaciones presentadas por la demandante en el sentido que debido a la medida cautelar de embargo en forma de retención y, posteriormente, en consideración a que el monto retenido se constituyó en garantía del procedimiento de revisión de la legalidad del proceso de ejecución coactiva iniciado por Telefónica en contra de la Municipalidad, se encontraba impedida de efectuar la entrega de los montos adeudados a Telefónica correspondientes a la factura materia del procedimiento de suspensión de la interconexión. Como se ha señalado, el pago de la factura debió realizarse en el mes de febrero de 2003, cuatro meses antes de que se dictara la referida medida cautelar. En ese sentido de haberse producido una situación posterior que hubiese impedido el pago de los montos adeudados por parte de la demandante, dicha situación, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1336º del Código Civil, no puede perjudicar al acreedor de los referidos montos. Más bien es el deudor constituido en mora el que asume las consecuencias de tal situación

Asimismo, debe señalarse que Telefónica inició el proceso para suspender la interconexión de Teleandina en el mes de febrero de 2003, es decir, cuatro meses antes de que el ejecutor coactivo de la Municipalidad ordenara el embargo en forma de retención sobre las acreencias de la demandada. Cabe indicar que no existe la menor discusión acerca de que en esa oportunidad Telefónica era la acreedora de la suma contenida en la mencionada factura.

Por lo tanto, deben desestimarse los argumentos de Teleandina y considerar que Telefónica se ha mantenido en todo momento como acreedora de la factura Nº 3991-3268 cuya falta de pago motivó la decisión de la demandada de suspender el servicio de interconexión prestado a Teleandina.

2.2 <u>Sobre la aplicación y cumplimiento del procedimiento establecido para la suspensión de la interconexión por falta de pago</u>

Establecido que Telefónica es acreedora de la factura Nº 3991-3268, debe analizarse si esta empresa siguió el procedimiento previsto para la suspensión de la interconexión por falta de pago.

Al respecto, el Mandato de Interconexión entre Teleandina y Telefónica establece en su artículo 10º que "Las partes tienen la facultad de suspender la interconexión por falta de pago de los cargos u otras condiciones económicas que les correspondan establecidos en el Anexo 2 - Condiciones Económicas".

Por su parte la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL establece el procedimiento al cual se sujeta la suspensión de la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones por falta de pago, señalando en su artículo 3º que "(...) el procedimiento establecido en la presente resolución es de aplicación a todas las relaciones de interconexión vigentes que hayan sido generadas mediante la emisión de un mandato de interconexión y a aquellas relaciones de interconexión originadas por un contrato en el que no se contemple un procedimiento de suspensión o corte de la interconexión por incumplimiento de pago; de conformidad con la normativa vigente en materia de interconexión".

Nº 002-2004-ST

Página: Página 12 de 16

INFORME

Siendo la relación de interconexión entre Teleandina y Telefónica regulada por un Mandato de Interconexión, de acuerdo con el citado artículo 3º, le son aplicables las normas establecidas por la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL en lo referido al procedimiento de suspensión de la interconexión por falta de pago de los cargos de interconexión u otras condiciones económicas.

El artículo 1º de la referida Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL, vigente al momento en que se produjo la suspensión de la interconexión de Teleandina, establecía el procedimiento que debía seguir el acreedor que deseaba suspender la interconexión:

- i) Transcurridos quince (15) días hábiles computados a partir de la fecha de vencimiento de una factura por concepto de interconexión sin que la misma hubiese sido cancelada, el acreedor podrá remitir una comunicación escrita al deudor requiriéndole el pago de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la citada comunicación.
- ii) Transcurrido el plazo mencionado sin que se hubiera pagado la deuda u otorgado garantías suficientes, el acreedor podrá remitir una segunda comunicación al deudor, la misma que será enviada por conducto notarial. En dicha comunicación, el acreedor deberá advertir que suspenderá la interconexión si el deudor no paga sus deudas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recibida dicha carta; vencidos los cuales el acreedor puede suspender la interconexión, siempre y cuando hubiera comunicado, con al menos ocho (8) días hábiles de anticipación, la fecha cierta en la cual se hará efectiva la suspensión.
- iii) Todas las comunicaciones cursadas entre las partes, deberán ser remitidas en copia a OSIPTEL el mismo día de su envío a la otra parte, siendo el incumplimiento de esta obligación causal de invalidez del procedimiento, e imposibilitando la suspensión de la interconexión.

Por otro lado, el artículo 4º de la mencionada resolución establecía que "(...) la inobservancia por parte del operador acreedor del procedimiento establecido en la presente resolución, lo obliga a la restitución inmediata de los servicios suspendidos o desconectados; sin perjuicio de la aplicación de las normas del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL".

De la revisión de los medios probatorios presentados tanto por Teleandina como por Telefónica, puede apreciarse que esta empresa siguió el procedimiento establecido en la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL para la suspensión de la interconexión prestada a la demandante en todas sus etapas, respetando tanto los plazos señalados para informar a Teleandina acerca del incumplimiento del pago de la factura Nº 3991-3268 y requerirle su pago, así como el plazo establecido para comunicar a Teleandina su decisión de suspender la interconexión y hacerla efectiva.

El cuadro siguiente muestra las acciones seguidas por Telefónica para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la citada Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL.



Nº 002-2004-ST

Página: Página 13 de 16

INFORME

Etapas del	Acciones de	Plazo que debía	¿Cumplió con el
procedimiento	Telefónica	cumplir	plazo?
Transcurridos 15 días hábiles a partir del vencimiento de la factura, sin que la misma hubiera sido cancelada, el acreedor puede remitir una comunicación escrita al deudor requiriendo el pago de la factura pendiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la citada comunicación.	Carta INCX-469-CA-170/F-03 con fecha 28 de febrero de 2003 requiriendo a Teleandina el pago de la factura Nº 3991-3268, emitida el 26 de diciembre de 2002 y con vencimiento el 1º de febrero de 2003.	15 días hábiles luego del vencimiento de la factura: 21 de febrero de 2003. Fecha de emisión de la carta: 25 de febrero de 2003. Fecha de recepción de la carta por Teleandina: 28 de febrero de 2003.	Sí.
Si el deudor no hubiera pagado la factura pendiente u otorgado garantías suficientes dentro del plazo de 10 días, el acreedor puede remitir una segunda comunicación al deudor, la cual será enviada por conducto notarial, y deberá informarle que, en caso no subsane el incumplimiento dentro de 30 días hábiles de recibida la misma, procederá a suspender la interconexión.	Carta INCX-469-CA-0309/F-03 con fecha 18 de junio de 2003, otorgando a Teleandina esta empresa 30 días hábiles para que cancele la factura Nº 3991-3268.	Vencimiento del plazo de 10 días hábiles: 14 de marzo de 2003. Fecha de emisión de la carta: 17 de junio de 2003. Fecha de recepción de la carta por Teleandina: 18 de junio de 2003.	Sí.
Vencido el plazo de 30 días hábiles, el acreedor puede suspender la interconexión, siempre y cuando hubiera comunicado, con al menos ocho (08) días hábiles de anticipación, la fecha cierta en la cual se hará efectiva la suspensión.	Carta INCX-469-CA-0365/F-03 con fecha 5 de agosto de 2003, informando a Teleandina que, de mantener impaga la factura N° 3991-3268, se suspenderá la interconexión a partir de las 00:00 horas del 16 de agosto de 2003.	Vencimiento del plazo de 30 días hábiles: 1º de agosto de 2003. Fecha de emisión de la carta: 5 de agosto de 2003. Fecha de recepción de la carta por Teleandina: 5 de agosto de 2003. Fecha máxima para la notificación de corte (8 días hábiles de anticipación): 6 de agosto de 2003. Fecha de suspensión de la interconexión: 16 de agosto de 2003.	embargo, no suspendió la interconexión en la fecha prevista.
		Fecha de recepción de la carta por Teleandina: 27 de agosto de 2003. Fecha máxima para la notificación de corte (8 días hábiles de anticipación): 27 de agosto de 2003. Fecha de suspensión de la interconexión: 9 de septiembre de 2003.	Sí.

De acuerdo con la información presentada por Teleandina³⁵ y Telefónica³⁶, la factura Nº 3991-3268 venció el 1º de febrero de 2003, por lo que el plazo de 15 días a partir de los cuales Telefónica podía exigir el pago de la misma se inició el 21 de febrero de 2003;

 35 Ver Anexo 1-G de la demanda presentada por Teleandina.

_

³⁶ Ver la carta № INCX-469-CA-0170/F-03 con fecha 28 de febrero de 2003, remitida por Telefónica a Teleandina y que obra como anexo 1-C de la contestación de la demanda.



Nº 002-2004-ST

Página: Página 14 de 16

INFORME

siendo que la carta INCX-469-CA-170/F-03 por la cual Telefónica requirió a esta empresa el pago de la misma en el plazo de 10 días hábiles fue recibida por la demandante el 28 de febrero de 2003. Asimismo, la carta Nº INCX-469-CA-0309/F-03 por la cual se otorgó a Teleandina 30 días hábiles para que cancelara la mencionada factura fue recibida por esta empresa el 18 de junio de 2003; por lo que el plazo de 30 días hábiles venció el 1 de agosto de 2003.

Posteriormente, mediante carta INCX-469-CA-0365/F-03 del 5 de agosto de 2003, Telefónica informó a Teleandina que la factura Nº 3991-3268 aun estaba impaga y que de persistir esa situación, se procedería a la suspensión de la interconexión el 16 de agosto de 2003; cumpliendo con el plazo de 8 días hábiles de anticipación a la fecha anunciada para la suspensión de la interconexión³⁷. Es importante mencionar que Telefónica no suspendió la interconexión en esa fecha, sino que remitió una comunicación adicional a Teleandina, la carta INCX-469-CA-0386/F-03 recibida por esta empresa el 27 de agosto de 2003, por la cual se informaba a esta empresa que la suspensión de la interconexión se realizaría el 9 de septiembre de 2003, esto es, 8 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de dicha comunicación³⁸.

Por lo tanto, puede concluirse que el procedimiento seguido por Telefónica para suspender la interconexión dada a Teleandina se realizó respetando todas las etapas y los plazos establecidos en la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, en la medida que Telefónica inició el procedimiento para la suspensión de la interconexión de Teleandina en el mes de febrero de 2003 - es decir, cuatro meses antes de que se dictara la medida cautelar de embargo en forma de retención -, y que la demandada siguió el proceso previsto en la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL para la suspensión de la interconexión otorgada a Teleandina, la Secretaría Técnica considera que la conducta de Telefónica se ha ajustado a lo establecido por las normas vigentes en materia de suspensión del servicio de interconexión.

Por las razones señaladas la Secretaría Técnica considera que Telefónica no ha incurrido en la infracción denunciada por Teleandina, referida a la presunta suspensión ilegal del servicio de interconexión prestado a la demandante.

3. Sobre la presentación de una demanda maliciosa

Por otro lado, en la Resolución Nº 003-2003-CCO/OSIPTEL del 6 de noviembre de 2003, el Cuerpo Colegiado declaró improcedente la reconvención presentada por Telefónica, por considerar que la misma fue presentada de manera extemporánea. Sin perjuicio de ello, en la mencionada resolución se dejó a salvo la facultad del Cuerpo Colegiado de evaluar la conducta procesal de las partes.

En este sentido, la Secretaría Técnica analizará si, de las pruebas presentadas por las partes, se desprende la existencia de elementos de juicio suficientes para concluir si Teleandina presentó una demanda maliciosa o a sabiendas de la ausencia de motivo razonable.

³⁷ Ver Anexo 1-T de la demanda presentada por Teleandina.

³⁸ Ver Anexo 1-AB de la demanda presentada por Teleandina.



Nº 002-2004-ST

Página : Página 15 de 16

INFORME

Telefónica señala que, en el presente caso, Teleandina ha incurrido en temeridad procesal y ha cometido actos que vulneran lo establecido en los artículos 103º y 104º del Decreto Supremo Nº 008-2001-CD/OSIPTEL, al presentar una demanda a sabiendas de la falsedad de los argumentos en los cuales sustentaba su pretensión. De acuerdo con lo manifestado por la demandada, Teleandina conocía que el procedimiento de ejecución coactiva iniciado por la Municipalidad estaba suspendido al momento en que su empresa suspendió la interconexión; agregando que esta empresa nunca retuvo los montos adeudados a su empresa y que siempre encontró diversos argumentos para evitar poner a disposición de la Municipalidad las sumas supuestamente retenidas, por lo que lo que esta empresa pretendía era no efectuar pago alguno a favor de nadie.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 103º del Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, Reglamento General de OSIPTEL, "Quien a sabiendas proporcione a un órgano del OSIPTEL información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por el órgano funcional o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del órgano funcional será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 100 UITs, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia."

Al respecto, la Secretaría Técnica considera que esta norma no es aplicable al presente caso toda vez que la presentación de una demanda a sabiendas de la falsedad de la imputación realizada en la misma está contemplada en el artículo 104º del Reglamento General del OSIPTEL. Por lo tanto, no corresponde analizar las presuntas infracciones al artículo 103º del Reglamento General del OSIPTEL en las que habría incurrido la demandante.

Por su parte, el artículo 104º Reglamento General de OSIPTEL, establece que "Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano del OSIPTEL será sancionado con una multa de hasta 100 UITs mediante resolución debidamente motivada."

En el presente caso, si bien la deuda de Teleandina y el primer requerimiento de pago exigido por Telefónica son anteriores a la medida de embargo en forma de retención dictada por la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad, los demás requerimientos de pago por parte de Telefónica así como la demanda presentada por Teleandina se dieron luego de dictada la referida medida de embargo. En ese sentido, no podría afirmarse que Teleandina presentó su demanda a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, pues como la propia Telefónica lo ha indicado en su escrito de contestación presentado el 3 de noviembre del 2003 "En todo caso, el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, en general y la medida cautelar de embargo en forma de retención de créditos, en particular, generaron una incertidumbre jurídica acerca de la viabilidad de la suspensión de la interconexión con TELEANDINA. Con la emisión de la Resolución Nº 6 la incertidumbre jurídica sobre la viabilidad de proceder a la suspensión de la interconexión desapareció por completo" (el subrayado y el resaltado están en el texto).



De la revisión de la información y documentación que obra en el expediente, puede afirmarse que Teleandina presentó y sustentó su demanda actuando sobre la base de la Resolución Nº 2 emitida por la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de Lurín, la misma que disponía la medida cautelar de embargo en forma de retención sobre los pagos que debían hacerse a Telefónica por diversos conceptos. Dicha medida se encontraba en vigencia al momento de presentación de la demanda por parte de Teleandina, por lo que no puede afirmarse que la referida empresa haya presentado su demanda a sabiendas de la falsedad de las imputaciones realizadas a Telefónica o conociendo de la ausencia de motivo razonable para presentar su demanda.

Por lo tanto, la Secretaría Técnica considera que en el presente caso Teleandina no ha incurrido en la infracción establecida en el artículo 104º del Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, Reglamento General de OSIPTEL, referida a la temeridad procesal por la presentación de una demanda maliciosa, sustentada en hechos falsos o a sabiendas de la falsedad de las imputaciones realizadas.

VII. <u>CONCLUSIONES</u>

- 1. Telefónica inició el proceso de suspensión de la interconexión de Teleandina en el mes de febrero de 2003, cuatro meses antes de la emisión de la medida cautelar de embargo en forma de retención por parte de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad, a lo cual debe agregarse que esta empresa siguió el proceso previsto por la Resolución de Consejo Directivo Nº 052-CD-2000/OSIPTEL para suspender la interconexión dada a la demandante; por lo que Telefónica no ha cometido las infracciones atribuidas por Teleandina consistentes en la supuesta suspensión indebida del servicio de interconexión.
- 2. No ha quedado acreditado que Teleandina haya incurrido en una infracción al artículo 104º del Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, Reglamento General de OSIPTEL, por cuanto no ha quedado acreditado que la misma haya presentado una demanda maliciosa, sustentada en hechos falsos o a sabiendas de la falsedad de las imputaciones contenidas en ella.

ANA ROSA MARTINELLI Gerente de Relaciones Empresariales